



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°03974-2022-TCE-S6

Sumilla: “(...) el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello (...)”.

Lima, 18 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 18 de noviembre de 2022 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1509/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el **CONSORCIO APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. – AMADOR PINEDO GARCIA**, conformado por el señor **PINEDO GARCIA AMADOR (con R.U.C. N° 10053872315)** y la empresa **APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531308108)**, por su supuesta responsabilidad de haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 26 de setiembre de 2012; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 17 de agosto de 2012, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 derivada de la Adjudicación Directa Pública, según relación de ítems, N° 033-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 - Tercera Convocatoria**, para la *“Elaboración de expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural: en el sector Quellu Ccocha Comunidad Campesina de Challhualla – Lucanas – Lucanas – Ayacucho y Comunidad Campesina Ccalaccapcha – Oyolo – Paucar de Sara Sara – Ayacucho”*, con un valor referencial de S/ 689, 608.47 (Seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos ocho con 47/100 soles), en adelante el **Procedimiento de Selección**.

El mismo que se encuentra conformado por los siguientes ítems:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



| ITEM | PROYECTO | 90 % del Valor Referencial | Valor Referencial (Incluido el IGV) | 110% del Valor Referencial |
|------|--|--|--|--|
| 1 | Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el Sector Quellu Ccocha Comunidad Campesina Challhualla Distrito de Lucanas Provincia de Lucanas Departamento de Ayacucho | S/. 310,323.81 (Trescientos Diez Mil Trescientos Veinte y Tres con 81/100 Nuevos Soles) | S/. 344,804.23 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro con 23/100 Nuevos Soles) | S/. 379,284.65 (Trescientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Ochoenta y Cuatro con 65/100 Nuevos Soles) |
| 2 | Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en la Comunidad Campesina Ccalaccapcha Distrito de Oyolo Provincia de Paucar de Sara Sara Departamento de Ayacucho | S/. 310,323.82 (Trescientos Diez Mil Trescientos Veinte y Tres con 82/100 Nuevos Soles) | S/. 344,804.24 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro con 24/100 Nuevos Soles) | S/. 379,284.66 (Trescientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Ochoenta y Cuatro con 66/100 Nuevos Soles) |

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de setiembre de 2012 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 13 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección con respecto al **Item N° 2** al **CONSORCIO APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. – AMADOR PINEDO GARCIA**, conformado por el señor **PINEDO GARCIA AMADOR (con R.U.C. N° 10053872315)** y la empresa **APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531308108)**, en lo sucesivo **El Consorcio**, por el precio ofertado de S/ 310,323.82 (Trescientos diez mil trescientos veintitrés con 82/100 soles).

2. Mediante formato de *“Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”* y Oficio N° 041-2019-MIDIS/PN PAOS -UA del 22 de marzo de 2019, presentado el **8 de abril de 2019** ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Consorcio incurrió en supuesta responsabilidad, al haber dado lugar a la resolución del **Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 26 de setiembre de 2012**, por causal atribuible a su parte, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 derivada de la Adjudicación Directa Pública, según relación de ítems, N° 033-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 – Tercera Convocatoria.

Como parte de los documentos que acompañaron la denuncia, remitió el Informe N° 002-2019-MIDIS/PNPAIS-UA-CA del 7 de marzo de 2019¹, señalando lo siguiente:

- i. El 26 de setiembre de 2012, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro del ítem 02 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 94-2012-VIVIENDA.OGA-UE.001- Tercera Convocatoria, derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 033-2012- VIVIENDA.OGA-UE.001, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el **CONSORCIO APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES SAO- AMADOR PINEDO GARCÍA**, suscribieron el Contrato N° 245-2012-VIVIENDA-OGA.UE.001.

¹ Obrante a folio 14 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- ii. Mediante Acta de Entrega de Terreno del 15 de octubre de 2012, la Entidad realizó la entrega del terreno al Contratista para la ejecución del Contrato N° 245-2012- VIVIENDA-OGA.UE.001 correspondiente a la elaboración del expediente técnico.
 - iii. Mediante Carta N° 1496-2012- VIVIENDA/OGA del 14 de diciembre de 2012 y recibida en la misma fecha, la Entidad comunicó al Contratista la aprobación del expediente técnico.
 - iv. Mediante la Resolución Directoral N° 084-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR del 8 de febrero de 2013, la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendario al Contrato N° 245-2012-VIVIENDA-OGA.UE.001.
 - v. Mediante Resolución Directoral N° 353-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR del 22 de julio de 2013, la Entidad declaró improcedente la ampliación del plazo al Contrato N° 245-2012- VIVIENDA-OGA.UE.001.
 - vi. Mediante Carta N° 036-2014-VIVIENDA-PNT del 24 de febrero de 2014 cursada notarialmente en la misma fecha, la Entidad resolvió parcialmente el Contrato N° 245- 2012-VIVIENDA-OGA.UE.001.
 - vii. El 05 de marzo de 2014 se levantó el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra del Contrato N° 245-2012-VIVIENDA-OGA.UE.001.
 - viii. El Contratista no sometió la resolución del Contrato N° 245-2012-VIVIENDAOGA.UE.001 a los mecanismos de solución de controversias.
 - ix. En consecuencia, mediante la Resolución Directoral N° 014-2015-VIVIENDA/PNT del 30 de enero de 2015 se procedió a la liquidación por parte de la Entidad.
 - x. Por último, solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 9 de agosto de 2022², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 26 de setiembre de 2012, por causal atribuible a su parte, correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 derivada de la Adjudicación Directa Pública, según relación de ítems, N° 033-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 – Tercera Convocatoria, efectuada por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, cuya infracción se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con los documentos obrantes en autos.

Se precisa que el señor **PINEDO GARCIA AMADOR** fue notificado el 19 de agosto de 2022, mediante la Cédula de notificación N° 49908/2022.TCE³.

² Obrante a folio 167 del expediente administrativo

³ Obrante a folio 175 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4. Mediante decreto del 9 de agosto de 2022⁴, se notificó vía publicación en el **Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano"** el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa **APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531308108)**, integrante del **CONSORCIO**, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE - Acuerdo de Sala Plena.
5. Por medio del decreto del 11 de octubre de 2022, tras verificarse que los integrantes del Consorcio conformado por el señor **PINEDO GARCIA AMADOR (con R.U.C. N° 10053872315)** y la empresa **APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531308108)** no presentaron sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, siendo recibido el 12 de octubre de 2022.

6. Mediante decreto del 26 de octubre de 2022 el Tribunal procede a convocar audiencia para el 14 de noviembre del mismo año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si existe responsabilidad del Consorcio, por haber dado lugar a la resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada a través de la Ley N° 29873.

Cuestión previa: Sobre la prescripción

2. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador.
3. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

⁴ Obrante a folio 171 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



4. Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la Autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. Ahora bien, el numeral 252.3⁵ del TUO de la LPAG, establece que la Autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
6. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.
7. Asimismo, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, con relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *“son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”* (El resaltado y subrayado es agregado).
8. En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.
9. Por lo tanto, corresponde que este Colegiado verifique de oficio, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado la prescripción. Para tal efecto, es pertinente señalar que, acorde a los términos de la denuncia, el Consorcio habría dado lugar a la resolución del contrato.

⁵ TUO de la LPAG:
“Artículo 252.- Prescripción
(...)”

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”

Determinación del plazo prescriptorio aplicable:

10. Con relación al plazo prescriptorio, el artículo 243 del Reglamento, norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, disponía que la infracción establecida en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de Ley, que comprendía en haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 26 de setiembre de 2012, **prescribe a los 3 años de su comisión.**
11. Por su parte, el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley N° 30225), estableció que, entre otros, la infracción antes referida **prescribe a los 3 años** de cometida.
12. A su turno, el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, el D.L. N° 1341), y el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, han recogido los mismos plazos de prescripción que los regulados en la Ley N° 30225. Cabe añadir que el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, reproduce los plazos prescriptorios establecidos en la LCE modificada (D.L. N° 1341 y 1444).
13. A modo de resumen, se presenta el siguiente cuadro:

| NORMA VIGENTE AL COMETERSE LA PRESUNTA INFRACCIÓN | NORMAS POSTERIORES | | |
|---|--|--|--|
| | RLCE modificado | LCE (Ley N° 30225) | LCE (D.L. N° 1341) |
| Modificación vigente desde el 20 de septiembre de 2012⁶ | Norma vigente desde el 9 de enero de 2016 | Modificación vigente desde el 3 de abril de 2017 | Modificación vigente desde el 30 de enero de 2019 |
| Artículo 243.- Prescripción Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas. (...) | 50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. | 50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. | 50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. |

14. En dicho contexto, en aplicación del numeral 5 del artículo 248 y del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción a computarse por la

⁶ Esta vigencia corresponde al Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modificó el artículo 243 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

comisión de la infracción referida a la supuesta responsabilidad, al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 23 de setiembre de 2012, en el presente caso es aquél recogido en el artículo 243 del Reglamento⁷ (norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción), esto es, **3 años desde su comisión**, en tanto que las normas posteriores contemplan el mismo plazo.

Suspensión del plazo prescriptorio:

15. Ahora bien, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 —disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018—, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], recogidas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Nuevo Reglamento).

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del nuevo Reglamento, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

16. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:
- El **14 de febrero de 2014**, la entidad comunicó a los integrantes del consorcio la resolución parcial del Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 23 de setiembre de 2012, por haber acumulado el máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
- En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada en el párrafo precedente, lo cual ocurriría, para el caso concreto, en caso de no interrumpirse, el **14 de febrero de 2017**.
- El **8 de abril de 2019**, fue presentada ante la Mesa de Partes del Tribunal del OSCE, la denuncia formulada por la Entidad, a través del cual puso en conocimiento de este Tribunal los hechos imputados mediante el Oficio N° 041-2019-MIDIS/PN PAIS.UA.
 - Mediante el Decreto del **9 de agosto de 2022**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada con la Ley N° 29873.

17. En consecuencia, en el presente caso, de la verificación de las fechas antes citadas, se observa que **ha operado el plazo de prescripción respecto de la infracción antes referida**, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad del Consorcio sobre la infracción indicada en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar la prescripción de la infracción imputada al Consorcio, tipificada en el literal d) (con respecto a la supuesta responsabilidad, al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 23 de setiembre de 2012) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
18. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el Oficio N° 041-2019-MIDIS/PN PAIS-UA del 8 de abril de 2019, y no habiendo comunicado la Entidad de manera oportuna la supuesta infracción; este Colegiado dispone poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para el deslinde de las responsabilidades correspondientes.
19. Por tanto, el presente caso no configura los requisitos⁸ necesarios para determinar la infracción analizada, en consecuencia, tampoco la imposición de una sanción en el presente procedimiento sancionador.
20. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción materia de análisis

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

⁸ Se precisa que a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



LA SALA RESUELVE:

- 1. DECLARAR PRESCRITA** la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, referida a haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 245-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 del 23 de setiembre de 2012 contra el **CONSORCIO APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. – AMADOR PINEDO GARCIA**, conformado por el señor **PINEDO GARCIA AMADOR (con R.U.C. N° 10053872315)** y la empresa **APG CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20531308108)**, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 094-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 derivada de la Adjudicación Directa Pública, según relación de ítems, N° 033-2012/VIVIENDA-OGA-UE.001 - Tercera Convocatoria, convocada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO; por lo que carece de objeto determinar la configuración de la mencionada infracción; por los fundamentos expuestos.
- 2.** Poner la presente Resolución en conocimiento al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones correspondientes, según lo expuesto en la resolución.
- 3.** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, según lo expuesto en la resolución.
- 4.** Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme